dad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

Esta Dirección General acuerda confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 3 de marzo de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número II.

6208 *RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús González Aparicio, en nombre y representación de la sociedad «Asesoramiento Naval, Sociedad Anónima», contra la negativa de don José Antonio Calvo González de Lara, Registrador mercantil de Madrid número IX, a inscribir escrituras de elevación a público de acuerdos sociales de ampliación de capital, de escritura de apoderamiento, refundición de Estatutos y nombramiento del Consejo de Administración.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús González Aparicio, en nombre y representación de la sociedad «Asesoramiento Naval, Sociedad Anónima», contra la negativa de don José Antonio Calvo González de Lara, Registrador mercantil de Madrid número IX, a inscribir escrituras de elevación a público de acuerdos sociales de ampliación de capital, de escritura de apoderamiento, refundición de Estatutos y nombramiento del Consejo de Administración.

Hechos

I

El día 23 de junio de 1992 ante el Notario de Oviedo don Luis Alfonso Tejuca Pendás, la entidad mercantil «Asesoramiento Naval, Sociedad Anónima», otorgó una escritura de ampliación de capital. Asimismo, y ante el Notario, dicha sociedad otorgó sendas escrituras de fecha 14 de julio de 1992 y 23 de junio de 1992 de apoderamiento, refundición de los Estatutos y nombramiento del Consejo de Administración. Presentadas en el Registro, fueron objeto de una nota de calificación denegatoria de inscripción.

II

El día 9 de mayo de 1996, fue presentada en el Registro Mercantil de Madrid la escritura de ampliación de capital otorgada por la sociedad recurrente junto con las anteriores escrituras referidas. Dichas escrituras, con fecha 16 de mayo de 1996, fueron calificadas con la siguiente nota de calificación: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: Defectos, denegada la inscripción del documento precedente, por encontrarse disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad de esta hoja, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 16 de mayo de 1996. El Registrador, José Antonio Calvo González de Lara».

III

Don Jesús González Aparicio, en nombre y representación de la entidad mercantil de referencia, interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador mercantil, alegando los siguientes argumentos jurídicos: 1. En primer lugar dice que la nota de calificación se basa en una interpretación nada racional y lógica de la disposición transitoria sexta.2, que vulnera el principio general de interpretación de las normas penales y excepcionales que está contenido en el artículo 4.°, 2 del Código Civil, y que por lo tanto no puede aplicarse a supuestos distintos de los comprendidos expresamente en ella. 2. En segundo lugar, entiende el recurrente, que la disposición reseñada no exige expresamente que el asiento de presentación estuviera vigente el 31 de diciembre de 1995, por lo que no puede aplicarse a dicha sociedad recurrente, que con anterioridad a dicha fecha había aumentado el capital social al mínimo legal y adaptado sus Estatutos, presentando para ello las escrituras en el Registro Mercantil con antelación al 30 de junio de 1992.

IV

El Registrador mercantil de Madrid número IX, resolvió el anterior recurso manteniendo la nota de calificación en todos sus extremos e informó: 1. En primer lugar, referido a la interpretación de la norma debatida en orden a si resulta suficiente haber sido el documento objeto de presentación con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, o por el contrario dicho asiento de presentación ha de estar vigente en dicha fecha, entiende el Registrador que el hecho de que el asiento de presentación de la escritura de adaptación no estuviese vigente el 31 de diciembre de 1995, es suficiente para aplicar lo dispuesto en la disposición transitoria sexta.2. 2. En segundo lugar manifiesta que el Registrador mercantil, por aplicación de la disposición dicha, debe cancelar los asientos inmediatamente y de oficio, si figura inscrita una sociedad con un capital inferior a los 10.000.000 de pesetas, y no estuviese vigente el asiento de presentación a la fecha antes dicha, así lo manifiesta la Resolución de la Dirección General de 5 de marzo de 1996.

V

Don Jesús González Aparicio se alzó contra la anterior resolución reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma añadiendo que la publicación del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento del Registro Mercantil, al establecer en su artículo 242 y en la disposición transitoria octava la posibilidad de la reactivación de las sociedades disueltas de oficio por no haber adaptado aún sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, da un giro totalmente distinto al problema planteado en el recurso, entendiendo que sería ilógico que la decisión del Registrador pueda ser mantenida en un momento en que el nuevo Reglamento del Registro Mercantil ha permitido la continuación de la sociedad una vez desaparecida la causa que motivó el cierre del Registro.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo 2.°, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4.° del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su disolución de pleno derecho, expresión ya acuñada por el legislador («vid.» artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del Balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas),

pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2.1.º, 280, a), de la Ley de Sociedades Anónimas; 121, b), y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

4. Definido el alcance de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, y concretado su efecto a declarar la disolución de pleno derecho, se alega por el recurrente que en el caso debatido no es aplicable tal sanción por cuanto la escritura cuestionada había sido ya presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, aun cuando ese asiento de presentación hubiere caducado. La literalidad del precepto, ciertamente, parece excluir de su ámbito el supuesto cuestionado; sin embargo, su interpretación lógica y sistemática conduce a su aplicación en el caso debatido, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la exigencia de interpretación estricta, dado su carácter sancionador; por una parte, si el precepto se refiere a la presentación, se debe a que como la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del asiento de presentación del título respectivo en el libro Diario (artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil), habría de quedar claro que el precepto no era aplicable a las escrituras presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, e inscritas después pero durante la vigencia de ese asiento de presentación anterior; por otra, es doctrina reiterada de este centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se trata del asiento de presentación que, una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste, su prioridad, así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique (cfr. artículos 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 4 de marzo de 1997.–El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número IX.

6209 *RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se fija la fecha de 1 de abril de 1997, a partir de la cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción, en forma ordinaria, del folio desaparecido del Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo.*

Vista la comunicación de la señora Registradora de la Propiedad de Ciudad Rodrigo, en que se da cuenta de la desaparición, por causas ignoradas, del folio 168 del tomo 1.447 del archivo, libro 37 del Ayuntamiento de Sancti Spiritus, y

Teniendo en cuenta que por el excelentísimo señor Presidente de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha sido remitida copia del acta de la visita de inspección practicada al efecto en el indicado Registro de la Propiedad por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez Decano de Ciudad Rodrigo.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 5 de julio de 1938, ha acordado fijar el día 1 de abril de 1997, a partir del cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción en forma ordinaria de los folios desaparecidos del Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1997.–El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6210 *ORDEN de 4 de octubre de 1996 por la que se anulan los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos a la empresa «Asesores y Gestores de Comercio, Sociedad Anónima Laboral», con fecha 8 de marzo de 1995.*

Vista la Resolución del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 10 de junio de 1996, en relación con la empresa «Asesores y Gestores de Comercio, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-80760101;

Resultando que a petición de la empresa se ha procedido a la transformación de dicha sociedad anónima laboral en sociedad limitada, según escritura autorizada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, residente en Getafe, don Pedro Gil Bonmatí, número de protocolo 929, de fecha 14 de marzo de 1996;

Resultando que el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, con el número 8.843;

Resultando que en virtud de la resolución antes mencionada, el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, ha procedido a dar de baja y cancelar en el Registro a la citada empresa como sociedad anónima laboral desde la fecha de la Resolución;

Resultando que, de acuerdo con el artículo 21.1.a) de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para disfrutar de beneficios fiscales, las sociedades anónimas laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro;

Resultando que, de conformidad con el artículo 5.º3, del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), una vez recibida certificación de la resolución determinante de la baja en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de beneficios tributarios concedidos con anterioridad;

Vista la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, acuerda:

Que los beneficios fiscales concedidos a la empresa «Asesores y Gestores de Comercio, Sociedad Anónima Laboral» por Orden de fecha 8 de marzo de 1995, queden anulados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de transformación en sociedad limitada.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional,